--- Trelew, de diciembre de 2014.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 124/127 se rechazó el incidente de levantamiento de embargo sin tercería deducido a fs. 19/25vta. Contra esa decisión se alzó el incidentista a fs. 130, y el recurso fue concedido a fs. 131.----------

--- En virtud de lo que dispone el art. 105 del Código Procesal Civil y Comercial corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 131.----------

--- II.- En rigor, el citado art. 105 del Cód. establece que la resolución solo será recurrible cuando haga lugar al desembargo; lo que no ocurrió en autos (124/127). De modo que, siguiendo esta norma, el incidentista debe –si así lo estima pertinente– deducir directamente la tercería (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 265; Quadri, "Los recursos ordinarios en el Proceso Civil...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 239).----------

--- Por esto el recurso ha sido mal concedido (esta Sala, entre muchas, en la S.I.C. nº 230 de 2002, nº 126 de 2004, y S.I.L. nº 17 de 2008); y sabido es que corresponde a esta Alzada, en ejercicio de su facultad de revisión de la concesión del recurso (doc. art. 279, C.P.C.C.; esta Sala en las S.I.F. nº 07 de 2011; S.I.C. nº 20 de 2003; conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2ª ed., 1999, T. I, p. 307 y sig.), establecer su admisibilidad, sin entrar a analizar los agravios eventualmente alegados.----

--- Es que, si bien es cierto que el juzgado de primera instancia es quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación, y, por lo tanto, dichas providencias pueden y deben ser revisadas oficiosamente a fin de investigar si concurren los presupuestos que hacen admisible el recurso para conocimiento de la causa (conf. Morello–Sosa–Berizonce en "Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense, 1971, T. III, p. 324; Falcon, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 371).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 130 por la resolución de fs. 131.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS A. VELAZQUEZ	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SIE - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO